

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**BUDGET RENT A CAR
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-999

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe del caso de epígrafe fue citada para el miércoles, 9 de marzo de 2011 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes decidieron someter el caso de autos mediante la presentación de un alegato escrito por parte del Patrono y una réplica a dicho alegato por parte de la Unión.

Se le concedió hasta el viernes, 27 de mayo de 2011 al Asesor Legal y Portavoz del Patrono para la presentación de su alegato escrito y hasta el viernes, 26 de agosto de 2011 al Asesor Legal y Portavoz de la Unión para la presentación de su réplica al alegato del Patrono, quedando así sometido finalmente para efectos de adjudicación el caso, ese día viernes, 26 de agosto de 2011.

Por Budget Rent a Car, en adelante denominado el "Patrono" o "la Compañía" comparecieron el Lcdo. Miguel Rivera Arce, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. José Ramírez, Controller.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico en adelante denominada la Unión comparecieron el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz y las Sras. Lymarie Cabán y Damaris Torres, Querellantes y reclamantes.

II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión del caso de autos.

El Patrono presentó el siguiente Proyecto de Sumisión:

"Si el presente caso es arbitrable sustantivamente toda vez que la reclamación salarial de las querellantes corresponde a un período anterior a que el actual Patrono adquiriera la Compañía mediante un procedimiento de quiebras, en una adquisición libre de gravámenes, lo que hace inaplicable la doctrina de Patrono sucesor".

Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el

Artículo XIII – Sobre La Sumisión-en su Inciso b¹, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

“Que el Árbitro determine si la querella objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. De no serlo que se desestime la querella. De serlo que se cite el caso de autos para verse en sus méritos”.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La querella original del caso de autos se originó el 7 de septiembre de 2004 cuando ocho (8) empleados de la Compañía cuya líder era la Sra. Maritza Calo le reclamaron a la Compañía que esta le adeudaba un diferencial de salarios por concepto de licencias pagadas, utilizando solamente el salario base sin incluir el promedio de ganancias por concepto de comisiones (véase el Anejo Núm. 1 del Patrono).

Este grupo de empleados estaba compuesto por: Maritza Calo, Mildred Hernández, Ángel Miro, Adolfo Nieves, Lymarie Cabán, Mayra Del Valle y Damaris Torres.

De este grupo de empleados solo dos (2) permanecen como Querellantes en el caso de autos.

¹ *Artículo XIII – Sobre La Sumisión*

b) “En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

El resto de los empleados ya transigieron sus reclamaciones y aceptaron pagos en finiquito de parte de la Compañía.

Al momento de hacer la reclamación, los empleados alegaron que la Compañía al momento de pagar y/o liquidar las licencias de vacaciones y enfermedad debía añadir al cálculo de salario base, el promedio de las comisiones generales en las últimas 52 semanas, según lo dispone la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A. 250 et.seq.

Este grupo de empleados recibía un incentivo de comisiones llamado "CSI"

Luego de evaluar esta reclamación la Compañía determinó lo siguiente:

1. Que la Compañía había pagado y/o liquidado las licencias por vacaciones y enfermedad utilizando sólo el salario base de cada empleado, sin incluir partida alguna por las comisiones devengadas.
2. La Compañía decidió incluir el promedio de comisiones generadas en las últimas 52 semanas en el cálculo de salario para efectos de paga y/o liquidar las licencias de vacaciones y enfermedad.
3. Y que por lo tanto, a este grupo de empleados se les adeudaba un diferencial de salario equivalente al promedio de comisiones generadas por los días de licencia liquidados.

A pesar de que la reclamación de estos empleados incluía el período de tres (3) años anterior a la fecha de su reclamación original² (Conforme al período prescriptivo

² El grupo de empleados instaron su reclamación el 7 de septiembre de 2004, por lo que el período comprendido en la misma comenzaba desde el 7 de septiembre de 2001.

dispuesto por la Ley 180). Budget determinó que no era responsable por salarios adeudados antes del 28 de noviembre de 2002, fecha en que adquirió y advino dueña de la Compañía mediante una adquisición libre de gravámenes como parte de un procedimiento de quiebras del antiguo Patrono y dueño, Budget Group Inc.

La Compañía procedió a ofrecerles a este grupo de empleados, pagos por estos conceptos adeudados desde el 28 de noviembre de 2002 hasta el presente a cambio de la firma de una Estipulación de Transacción y Relevo de Responsabilidad. (Véase el Anejo Núm. 2 del Patrono). Seis de los ocho (8) empleados incluidos en la reclamación aceptaron dichos pagos y transigieron toda reclamación relacionada a la controversia.

No obstante, ni la Sra. Lymarie Cabán ni la Sra. Damaris Torres suscribieron sus respectivos acuerdos y estipulaciones.

Sin embargo, aún cuando estas empleadas no firmaron la correspondiente Estipulación de Transacción y Relevo de Responsabilidad, la Compañía procedió a hacerle los pagos adeudados a las señoras Cabán y Torres por las cantidades adeudadas y las mismas fueron depositadas a sus respectivas cuentas directamente (Véase el Anejo Núm. 3 del Patrono) ni la señora Cabán, ni la señora Torres devolvieron estos pagos hechos por la Compañía.

Las señoras Cabán y Torres continuaron con la presente reclamación objeto del caso de autos aún cuando ya habían recibido pagos en finiquito de los salarios adeudados y aún cuando nunca devolvieron dichos pagos.

Al inicio de los procedimientos de la vista de arbitraje del caso de autos, la cual fue citada para el miércoles, 9 de mayo de 2011 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, luego de que los Asesores Legales y Portavoces de las partes conversaran con el árbitro suscribiente se llegaron a los siguientes acuerdos con el fin de simplificar las controversias del caso de autos y resolver el caso en su totalidad.

Los acuerdos a los que se llegaron fueron los siguientes:

1. La reclamación del caso de autos solo comprende los salarios alegadamente adeudados a las señoras Cabán y Torres en el período del 7 de septiembre de 2001 al 28 de noviembre de 2002. La Compañía demostró que le había pagado a ambas empleadas las cantidades adeudadas a partir de noviembre de 2002.
2. Budget asevera que no es responsable por cualquier salario adeudado antes del 28 de noviembre de 2002 debido a que advino dueña de la Compañía mediante adquisición libre de gravámenes como parte del procedimiento de quiebras del antiguo dueño y patrono, Budget Group, Inc.

A tales efectos Budget sometió un Memorando de Derecho en apoyo a su posición expuesta en los procedimientos relacionados a la vista de arbitraje.

IV. HECHOS RELACIONADOS A LA ADQUISICIÓN LIBRE GRAVÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS

1. En diciembre de 2001, Budget Group Inc., h/n/c Budget Rent a Car de Puerto Rico y Budget Rent a Car Caribe Corporation, se envolvió en un proceso de re-estructuración, lo que culminó con la radicación de una Petición de Quiebras en el Tribunal de Quiebras del Estado Delaware, E.U., al amparo del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras Federal. (Véase el Anejo Núm. 4 del Patrono). Esta Compañía tenía operaciones en Puerto Rico y era el antiguo patrono de las Querellantes.
2. El procedimiento de quiebras culminó a su vez con una Orden del Tribunal de Quiebras del Estado de Delaware, E.U. de fecha del 8 de noviembre de 2002, autorizando la liquidación y venta de Budget Group Inc. (Véase, el Anejo Núm. 4 del Patrono).
3. En dicha orden el Tribunal de Quiebras del Estado de Delaware, E.U. autorizó la liquidación y la venta de los activos de Budget Group Inc., libre de gravámenes (Free of Liens) a Cedant Corporation y a su subsidiaria Cherokee Acquisition Corporation, mediante un “Asset and Stock Purchase Agreement”. (Véase el Anejo Núm. 4 del Patrono).
4. Conforme a la Orden del Tribunal de Quiebras del Estado de Delaware, de E.U. se autorizó dicha venta libre de gravámenes según expuesta en el “Asset

and Stock Purchase Agreement”, a tenor con la autoridad conferida por la Ley de Quiebras Federal, 11 U.S.C. Sec. 363. Dicha venta libre de gravámenes y de deudas está expresamente establecida tanto en la Orden del Tribunal de Quiebras del Estado de Delaware, U.S. como en el “Asset and Stock Purchase Agreement”. (Véase el Anejo Núm. 4, del Patrono en las siguientes páginas y secciones: p. 1-3; p. 4, inciso B; p. 10, incisos K y L; **p. 11, incisos P y Q; p. 12, R;** p. 13, inciso 1 y 3; p. 14, inciso 6; p. 19, inciso 10; p. 20, inciso 12; p. 39 al (comienzo del “Asset and Stock Purchase Agreement”); p. 77, inciso (e).

Cendant Corporation y Cheroкке Acquisition Corporation eventualmente se fusionaron, y se convirtieron en Avis Budget Group, con su subsidiaria Budget Rent a Car de Puerto Rico, quien es la Compañía que comparece a este caso que es el actual Patrono de las Querellantes del caso de autos.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De los hechos incontrovertidos anteriormente señalados, se desprende claramente que las aquí Querellantes, señoras Cabán y Torres no tienen derecho a ser resarcidas por salario alguno, el cual según ellas alegadamente se les adeuda.

En primer lugar la Compañía le pago a estas dos (2) Querellantes las cantidades alegadamente adeudadas a partir del 28 de noviembre de 2008 y en segundo lugar la Compañía según se ha indicado anteriormente no es responsable de pagar deuda salarial alguna que se remonte a antes del 28 de noviembre de 2002.

Esto se debe a que Budget, actual patrono de las aquí Querellantes, advino dueña de la Compañía en dicha fecha mediante una adquisición libre de gravámenes (free of liens) como parte de un procedimiento de quiebras del anterior dueño y patrono de las Querellantes.

Dicha adquisición libre de gravámenes fue expresamente autorizada por el Tribunal de Quiebras del Estado de Delaware, E.U. mediante su Orden emitida el 8 de noviembre de 2002, a tenor con la autoridad conferida en la Ley de Quiebras Federal. De hecho, dentro de las exclusiones específicas establecidas en dicha Orden, se encuentra cualquier reclamación laboral (incluyendo salarios) que precede la fecha de la compraventa.

A tenor con dicha autoridad, la cual emana del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras Federal, la cual ocupa el campo sobre cualquier ley local que interfiera con la misma, un comprador que adquiere una compañía y sus correspondientes activos mediante una adquisición libre de gravámenes ("free of liens") no es responsable por ninguna reclamación o deuda que preceda la compraventa autorizada por el Tribunal de Quiebras, incluyendo aquellas reclamaciones laborales y/o salariales que preceden la compraventa. En estos casos no aplica la doctrina de patrono sucesor. Véase: 1-363 Collier Bankruptcy Manual, 3d Edition Revised P 363.05[7]; Myers v. United States, 297 B.R. 774 (S.D. Cal. 2003) ("Code preempts state law on successor liability"); United Mine

Workers of Am. 1992 Benefit Plan v. Leckie Smokeless Coal Co. (In re Leckie Smokeless Coal Co.), 99 F.3d 573 (4th Cir. 1996)., cert. Denied, 520 U.S 1118, 117 S. Ct. 1251, 137 L. Ed. 2d 332 (1997); In re White Motor Credit Corp., 17 C.B.C. 2d 293, 298-99, 75 B.R. 944, 950-51 (N.D. Ohio 1987); In re All American of Ashburn, Inc., 56 B.R. 186 (1986); In re New England Fish Co., 19 B.R. 323 (1982); Forde v. Kee-Lox Mfg. Co., Inc., 437 F. Supp. 631 (1977).

Por lo tanto a base de lo anteriormente señalado, resolvemos que las aquí Querellantes no tienen derecho a reclamar de el Patrono Budget, el pago de salario alguno alegadamente adeudado que corresponda a períodos antes del 28 de noviembre de 2002, ni de períodos subsiguientes.

A tenor con el anterior, análisis procede que resolvamos a tenor con la sumisión del caso de autos, que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente y procede por lo tanto la desestimación de la querella.

En virtud de lo anterior todo lo anterior procede que emitamos el siguiente:

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de septiembre de 2011.

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 1 de septiembre de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DIV DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA CARMEN NEGRÓN
GERENTE DE RECS HUMANOS
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 3746
CAROLINA PR 00984-3746

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO MIGUEL A RIVERA ARCE
BUFETE McCONNELL VALDÉS
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

**MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**